



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA INES ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00141-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el diecisiete (17) de septiembre de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **martes 19 de octubre de 2021** a las **9:00 a.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 77 del CPT y SS, de ser posible se practicará las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 161** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5cfd949b2109607da6e8d8531fa5becef5465618482e853ac63066c23a3e82

Documento generado en 28/09/2021 08:52:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GILBERTO CARDONA SERNA
DEMANDADO: RICARDO MORALES VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00712

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en el auto anterior la fecha fijada para dicho trámite es errónea por lo tanto el Despacho se permite reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, es preciso señalar que una vez revisado el auto fijado en la fecha del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) observa el Despacho un error en el mismo como quiera que en efecto se pasó por alto que la fecha fijada para el 07 de noviembre de 2021 no es un día hábil por consiguiente y en atención al informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite correspondiente, en tal sentido se dispone señalar el lunes 04 de octubre de 2021 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia que dirima la Litis, lectura de fallo través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

AMRM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 161, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 29 de septiembre de 2021

**DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66644194588d1ad728793c5c98733119dcd2166ac214d0ffa7d95c723b73754**
Documento generado en 28/09/2021 08:53:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA MUÑOZ PALACIO
DEMANDADO: PROMECOL ROA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00179-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar la audiencia prevista para el día 29 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **viernes 29 de octubre de 2021** a las **3:00 p.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 161** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3565590a58779f259f195ca95d3526c6f31ef26c3d6a5b9f401b666f281b3489

Documento generado en 28/09/2021 08:55:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO VARGAS BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00341-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho por disposición del señor Juez. Sirvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

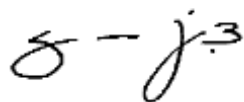
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, es preciso señalar que una vez revisado el trámite procesal del presente proceso, observa el Despacho un error en el mismo, razón por la cual, encontrándose en el escenario jurídico idóneo y al considerarse necesario, se procederá a realizar el control de legalidad, según lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, aplicado por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, el cual indica que : *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Así mismo, en concordancia de lo preceptuado en el artículo 48 del CPTySS.

En tal sentido, se tiene que, mediante providencia del 01 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES en atención al escrito obrante a folios 79 a 100, lo cual se dio sin haber advertido que el mismo correspondía a otro proceso, pues de ello da cuenta el número de radicado y el demandante allí enunciado, así pues, se tiene que dicha situación se dio en atención a la indebida incorporación de dicha documental en el expediente del proceso que nos ocupa. Es por ello y, teniendo en cuenta que el escrito de contestación no corresponde al presente proceso, se procede a dejar sin efecto y validez el auto de fecha 01 de septiembre 2021, específicamente el numeral primero y segundo, así como las actuaciones desplegadas por la entidad demandada COLPENSIONES, manteniéndose incólume dicha providencia respecto de todo lo relacionado con las demás demandadas.

De otro lado, se verifica que dentro del presente proceso no se ha efectuado la notificación a la demandada COLPENSIONES en los términos dispuesto en el artículo 41 del CPTySS o del Decreto 806 de 2020, de tal forma, siendo evidente la imperativa necesidad de enderezar el trámite otorgado al presente proceso y, en aras de prevenir una flagrante violación al derecho fundamental del Debido Proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y una eventual declaratoria de nulidad o decisión inhibitoria, se dispone, que por secretaria de manera diligente se proceda a notificar a la entidad demandada COLPENSIONES de auto admisorio de la demanda dentro de un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 29 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 161** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5408f1e6e7e604a6730e598e655d109a02813f500c956a26c480c96855dc98da

Documento generado en 28/09/2021 08:59:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO PARRA

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”

RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00427-00

ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **FERNANDO PARRA** identificado con **C.C. No 93.416.760**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el actor se ordene a la accionada contestar de fondo la petición Radicado No 2021-712-1473298-2 de fecha 30 de junio de 2021, solicitando la realización de un nuevo PAARI medición de carencias, se conceda ayuda humanitaria prioritaria, en caso de sea asignada la misma, cuándo será otorgada y se expida Certificación de ser víctima de desplazamiento forzado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 16 de septiembre de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud Radicado No 2021-712-1473298-2 de fecha 30 de junio de 2021

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72030296391 de fecha 17 de septiembre de 2021; resolvió de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia

que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Radicado No 2021-712-1473298-2 de fecha 30 de junio de 2021, solicitando la realización de un nuevo PAARI medición de carencias, se conceda ayuda humanitaria prioritaria, en caso de sea asignada la misma, cuándo será otorgada y se expida Certificación de ser víctima de desplazamiento forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al señor **FERNANDO PARRA** que se brindó una respuesta de fondo a lo solicitado informándole que ya fue objeto del proceso de identificación de carencias, el cual se realizó el 24 de marzo de 2020, el cual determinó **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** la entrega de atención humanitaria al hogar del accionante, dicha determinación se motivó debidamente mediante Resolución No 0600120202739869 de 2020, informada a través de notificación electrónica de fecha 17 de mayo de 2020, el accionante conto con el término de un mes a partir de la notificación del Acto Administrativo para interponer los recursos de reposición y/o de apelación ante la entidad garantizándole su derecho al debido proceso y contradicción; al cual no hizo uso de los mismos; por tanto quedo en firme la decisión del Acto Administrativo*

En cuanto a la realización de un nuevo PAARI, se comunicó que el mismo en la actualidad se denomina Entrevista de Caracterización que complementa el proceso de identificación de carencias, para el caso en particular ya finalizo

según lo reglado en el marco normativo del Decreto 1084 de 2015; que conoció de la situación actual de la accionante y en la cual se determinaron las necesidades frente a los componentes a saber alojamiento temporal y alimentación.

Por lo anterior, la UARIV se encontró ante la imposibilidad de entregar o asignar turno, realizar nueva valoración y corrección referente a la Ayuda Humanitaria toda vez que la misma se suspendió.

Por último, en lo referente a la solicitud de Certificación de inclusión en el RUV, se anexó a la parte interesada bajo comunicación 2021-72020282551 de fecha 10 de julio de 2021 de 2021”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria , una vez de revisado el caso se evidenció que la misma le fue suspendida de manera definitiva, en cuanto a la realización de un nuevo PAARI, este finalizó y se determinó que el hogar no presentó carencias en

cuanto a subsistencia mínima y por último se allegó Certificación de inclusión en el RUV el 10 de julio de 2021, razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

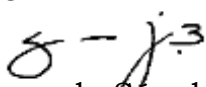
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **FERNANDO PARRA** identificado con **C.C. No 93.416.760**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy de Septiembre de 2021 Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8df4f9be526e052492c57a559b64e602e0661b6b29c58d5d5d083e2e16
2f5baa**

Documento generado en 28/09/2021 06:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS
ACCIONADO: JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0428-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la sociedad **SALUD TOTAL EPS** identificada con **NIT No.800.013.0907-4**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON** con **T.P. No. 155.713**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **SEGURIDAD JURIDICA**.

ANTECEDENTES

Solicita la Entidad Promotora de Salud a través de su apoderado judicial se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Seguridad Jurídica y, en consecuencia se proceda ordenar a la accionada **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA** dejar sin efecto la providencia del 22 de octubre de 2019, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial de Salud Total EPS contra Alianza Producciones SAS.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que se radicó demanda ejecutiva laboral de Salud Total EPS contra Alianza Producciones SAS por el no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social; que la demanda le correspondió según acta de reparto el 4 de octubre de 2019 al Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá bajo el rad. 2019-808; que mediante auto de 22 octubre de 2019 rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial; que la ejecutante decidió instaurar la acción en la ciudad de Bogotá, lugar donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones; que no existe norma que señale la competencia para conocer el trámite de la acción ejecutiva, sin embargo, el

competente es el juez del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada con el propósito que a través de la titular del Despacho o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, el **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA** a través de la Juez Dra. **VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ**, informó que el proceso ejecutivo se recibió por la Oficina Judicial de Reparto el 7 de octubre de 2019; que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 se dispuso rechazar las diligencias por competencia en razón al factor territorial, disponiendo el envío de las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas de Soledad Atlántico; que no obra en las documentales aportadas en la presente solicitud de amparo deprecada poder especial conferido por Salud Total EPS al profesional del derecho para promover la acción de tutela, por lo que el apoderado carecería de legitimación en la causa por activa para interponerla; que la presente acción carece de los requisitos de procedencia de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente, que la demanda ejecutiva perseguía el pago de aportes al sistema de salud por parte de la empresa Alianza Producciones SAS quien tiene su domicilio en la ciudad de Soledad (Atlántico), por lo que se dio aplicación al art. 11 del CPT y SS, aunado a que el requerimiento previo al deudor se presentó en la misma ciudad; que la decisión proferida por el Juzgado se desarrolló conforme a las pruebas arrimadas oportunas y legamente al proceso; que por lo anterior, solicitó al Despacho despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las

personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Adicionalmente, otra característica inherente de la acción de tutela es la informalidad, permitiendo que cualquier persona que se considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales acuda a ella, ya sea por sí misma, por medio de representante legal o a través de agente oficioso cuando el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.

Sin embargo, con respecto a la legitimación de representante legal, es requisito indispensable allegar el correspondiente poder especial para

actuar, siendo necesario que quien invoca la protección de sus derechos acredite su legitimación para elevar la solicitud, así como para actuar en el proceso, de lo contrario el amparo promovido resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-194 de 2012, señaló:

“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.

*En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto **es la misma estructura del poder la que permite que ‘el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa’**, y estableció que:*

*Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii) el acto o documento causa del litigio** y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.*

*Llega entonces la **Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.*** (Subrayado por el Juzgado).

No obstante, observa el Despacho que se allegó un poder otorgado por el Representante Legal de Salud Total EPS señor Danny Manuel Moscote Aragón al Abogado Andrés Heriberto Torres Aragón con la facultad de promover demanda Ejecutiva Laboral contra Alianza Producciones SAS de fecha 26 de agosto de 2019, careciendo de poder que se faculte para interponer una acción constitucional con el fin de buscar la protección a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Seguridad Jurídica.

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el abogado **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON** es improcedente porque no cumple con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en gracia de discusión si se hubiera superado el requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, tampoco cumple con los requisitos de la inmediatez y subsidiariedad, toda vez que la declaratoria de la falta de competencia en razón al factor territorial sobre el cual se basa la

presunta vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado 11 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se presentó desde el 21 de octubre de 2019, es decir más de 23 meses, aunado al hecho que la decisión adoptada por el Juzgado no era susceptible de recurso alguno.

Por último, frente a la decisión adoptada mediante providencia del 21 de octubre de 2019, advierte el Despacho que, los yerros que pretende enrostrar el accionante no alcanzan a desquiciar la providencia proferida, ello en tanto que el juzgador de instancia la fundamentó con apego a las disposiciones legales que expresamente rigen la materia, acudiendo entonces a lo dispuesto por el artículo 11 del CPT y de la SS que establece *la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral*, teniendo en cuenta que a quien se pretende ejecutar por conceptos de aportes a salud dejados de cancelar es Alianza Producciones SAS, actuación que responde a la normatividad prevista para el asunto en cuestión y los hechos que encontró probados en el plenario, sin que tal conclusión merezca reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

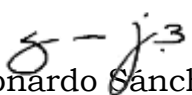
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON** con **T.P. No. 155.713** quien actúa en calidad de apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS** identificada con **NIT No.800.013.0907-4** contra **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la falta de legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy de septiembre de 2021

**Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.**

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee1d1a1ad0e845d43c760fe036230dd631debfa4490ec3b2ed9f668ff563bb5

Documento generado en 29/09/2021 09:32:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CLINICA DE MARLY
CONVOCADO: JAVIER LEONARDO FIGUEROA CAMACHO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00452-00**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al despacho del señor juez, informando que la presente solicitud de conciliación extrajudicial nos correspondió. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

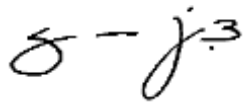
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho María Alejandra Amaya Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.284.856 y Tarjeta Profesional No. 195.252 del C.S de la J, como apoderada de la sociedad CLINICA DE MARLY en los términos del poder.

Ahora bien, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar audiencia de conciliación el día **jueves 30 de septiembre de 2021** a las **8:15 a.m.**, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por el Covid-19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se le enviará el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 161** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73d1ebe2d71598827d015cc9a8a0f36ea2df92fb90c659280eb9e3bc8d99768b

Documento generado en 28/09/2021 09:10:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CLINICA DE MARLY
CONVOCADO: XIMENA JERALDYN LOPEZ ALFONSO
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00453-00**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresa al despacho del señor juez, informando que la presente solicitud de conciliación extrajudicial nos correspondió. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

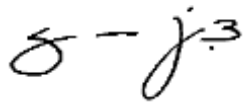
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho María Alejandra Amaya Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.284.856 y Tarjeta Profesional No. 195.252 del C.S de la J, como apoderada de la sociedad CLINICA DE MARLY en los términos del poder.

Ahora bien, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar audiencia de conciliación el día **jueves 30 de septiembre de 2021** a las **8:30 a.m.**, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuentas las condiciones generadas por el Covid-19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se le enviará el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 161** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19acb0debce63c557e6405d33181e81fad21a00d1c410f44704842c460ff8d37

Documento generado en 28/09/2021 09:12:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CLINICA DE MARLY
CONVOCADO: OSCAR JAVIER PEÑA ARDILA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00454-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al despacho del señor juez, informando que la presente solicitud de conciliación extrajudicial nos correspondió. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

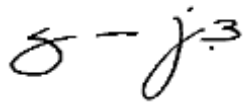
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho María Alejandra Amaya Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.284.856 y Tarjeta Profesional No. 195.252 del C.S de la J, como apoderada de la sociedad CLINICA DE MARLY en los términos del poder.

Ahora bien, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar audiencia de conciliación el día **jueves 30 de septiembre de 2021** a las **8:40 a.m.**, diligencia que se llevará de manera virtual teniendo en cuenta las condiciones generadas por el Covid-19, a su vez y teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho judicial para la consecución de dichas diligencias, previamente a la fecha y hora fijada se le enviará el link de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 29 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 161** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce197e58f2930e4b79ca2bc0d7ceb1781f5620afd0490c5896ae1e1534bb5d23

Documento generado en 28/09/2021 09:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>